

1657, NOVIEMBRE 23. AZCOITIA

DECRETO DE LA JUNTA GENERAL DE AZCOITIA PARA CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE PLANTÍOS.

AGG. JD.AM., 64.1, 8ª Junta, fols. 56 rº-58 rº.

Pasó, con alguna modificación, al Cap. V, Tit. XXXVIII de la Recopilación foral, en confirmación de Carlos II (Madrid, 11-1V-1679).

En esta Junta se leyó el decreto siguiente por mí el Secretario:

Decreto sobre el plantío de los árboles, trasplantarlos y guiarlos.

En todos tiempos y en todas las provincias y reinos se a reconocido por cosa ynportantísima y necesaria el plantío de los árboles y la conservación suia, particularmente en esta Provincia, donde tiene más huso y comercio su material por haver en ella fábricas de navíos y labrança de herrerías, cuia cosecha es los frutos de más consideración de esta tierra y cuio ministerio pide ynnumerables cantidades de leña para carvón. Y con el conocimiento de esta ynportancia la dicha Provincia de Guipúzcoa tiene echos diversos acuerdos en raçón de la dicha conservación de los montes, y aún en horden a ella hablan las mismas leyes del reyno particularmente con esta Provincia, señalando la disposición y encargando el cuidado. Pero porque estos años [ha] avido descuido en ello y ay mucha quiebra de árbol es y falta de montes y se reconoze que este año a procedido de que se an echo y se haçen //(fol. 56 vto.) rocaduras y se siembre en tierras donde ay árboles y donde los pueda haver, procediendo sin reparo a este detrimento y sin atención de su perjuicio; y así, atendiendo a un mal y daño tan considerable a esta dicha Provincia, a sus hijos naturales y moradores y vecinos deseando poner enmienda y ocurrir al remedio acordaron lo siguiente:

Decreto sobre las rocaduras

Que no se hagan roçaduras ni se siembre en los términos públicos y concejales de las villas, ciudad, valles y lugares de esta dicha Provincia en la parte y tierra donde hubiere árboles y donde hubiere muestra y señal de que los habrá y nacerán qualquier jén[er]o de árboles que sean.

Yten, para que esto tenga cierta execución y más cumplido efecto se manda que ninguna persona de qualquiera calidad, condiçión y estado que sea no sea osado ni entre a haçer rocadura ni sembradío alguno en los dichos términos concexiles sin que primero tenga licencia señalada y por escripto de la justicia y regimiento particular de la villa, ciudad, valle y lugar en cuia jurisdicción y territorio se quiere hacer la dicha rocadura.

Yten, que la dicha villa, justicia y regimiento particular no dé la dicha licencia sin que primero por dos personas que entiendan la calidad reconozcan el puesto y sitio de la dicha rocadura, \y que tanpoco la den ni permitan en hacer las dichas rocaduras en tierra donde ay árboles y donde ay muestra de que pueden naçer, pena de cien ducados en caso que lo contrario hicieren y permitieren. Y que demás d'ello sea

capitulado de residencia, y pena de otros cien ducados en que yncurrirá y se pone a l que hiciere la dicha roçadura contra lo dispuesto en este acuerdo.

Yten, que en cada villa, ciudad, valle y lugar aya un libro particular donde \se/ asienten las licencias que se dan para hacer las dichas roçaduras, y se escrivan declarando señaladamente el sitio, puesto y cantidad de la tierra donde se a de haçer la roçadura y sembradío, y donde tanvién se asienten las obligaciones que an de haçer y hicieren las personas a quienes se les diere la dicha licencia \de plantar el número de árboles según/ se declara en el capitulo siguiente. //

(fol. 57 rº) Yten, que la persona a quien se diere la dicha licencia esté obligado y se obligue en forma de que por cada fanega de tierra que para rogar y sembrar qualquiera cevera se concediere aya de plantar seis árboles castanos o rrobles en el término y puesto concexil donde pareciere mexor a la dicha justicia y regimiento. Y que la tierra de una fanega de sembradío sea y se entienda la postura de cien mancanos en distancia de diez codos uno de otro. Y que aya de plantar y acavar de plantar dichos robles durante el tienpo que goçare la dicha roçadura y antes que aquel passe. Y que los seis árboles ayan de ser por cada fanega de sembradío y por cada ano que sembrare y gocare la roçadura. Y que la cantidad de los dichos seis árboles por cada fanega de sembradío sea por lo menos y sin perjuicio de la cantidad que de más se acostumbra dar y pagar en cada lugar, / y con declaración que si se acostumbrare dar dinero se mande que todo aquel dinero que procediere de las licencias de las dichas roçaduras se aya de convertir y se convierta en plantar árboles y no se gaste ni se emplee en otro efecto alguno, devaxo de las penas arriva aperçevidas.

Yten, que dentro de un mes, acavada la Junta, las dichas justicias y regimientos reconozcan en sus términos las roçaduras que estubieren echas, y cumplan y hagan cumplir lo dispuesto y mandado en este acuerdo, según y como en él se dispone. Y si hallaren estar hechas algunas roçaduras en tierras donde hubo árboles y donde había muestra de havían de naçer, que en este caso hagan que los que an echo las dichas roçaduras buelvan a plantar todo el sitio roçado de árboles castanos o rrobles, prendidos a dos ojas, quando dexaren la dicha roçadura y no paguen otra cosa.

Ytten, atendiendo a la conservación de los ganados y al paso suio, que tanvién pende mucho de la forma de las dichas roçaduras, se manda que no se aga roçadura alguna en puesto que perjudique al paso de los ganados y tránsito d'ellos, y donde hubiere camino o senda señalada, así para los dichos ganados como para el andar de las jentes // (fol. 57 vto.) que lo reconozca la dicha justicia y regimiento, como queda arriva dispuesto.

Ytten, que por quanto tanvién resulta la falta de los árboles de qualquieras personas por particulares fines dan fuego y ponen incendio en los argomales y aulagales, se manda que ninguna persona ponga fuego a ningún aulagal o argomal, pena de los daños y de seis anos de destierro. Y que las casas vecinas donde subcediere el dicho yncendio cuiden de apagarle brevemente de mirar quién lo caussó. Con apercebimiento que, si no acudieren a lo uno y a lo otro, será contra ellos \la presunmción de haver cometido el dicho delicto y de que se procederá contra ellos/ con todo rigor, quedando en su fuerça y ser las leyes del título treinta y nueve de las hordenanças de esta Provincia contra los yncendiaros.

Ytten, que las villas, ciudad, valles y lugares que se hallaren con mucha jurisdicción y tierras yermas y no tubieren medios para hecer los plantíos que conviene ymbien dentro de dos meses raçón a la Diputaçión de las tierras de sus propios que les pareciere pueden vender para con su procedido plantar las demás tierras de árboles para que en nonbre de esta Provincia se pida licencia a Su Magestad para la venta de las dichas tierras hiermas, en conformidad de otra que se sirvió de dar a la villa de Motrico.

Ytten, que qualquiera que cortare rama o ramas de árboles del concejo para alimentar sus ganados pague dos reales por cada rama.

Ytten, que qualquiera que sacare de la tierra del conçejo planzones de árboles pague por cada uno seis reales.

Ytten, que este acuerdo quede por hordenança y se pida la confirmación d'ella a Su Magestad.

Ytten, que en cada lugar se nombre un goardamonte, dos o más que sean fiscales de la observancia de estos capítulos, y de la transgresión d'ellos den quenta a las justicias aplicándoles por premio la tercia de las denunciaciones que por sus avisos se causaren.

Ytten, se encarga a todas las justicias cuiden mucho de crianca de viberos en nombre y a costa de los concejos, en que habrá mucho aorro. //

(fol. 58 rº) Ytten, que no se permita cortar ningún roble ni otro árbol trasmochadero ni bravo por el pie para carvón si \es/ que esté \embejecido/ e ynútil.

Ytten, que se atienda mucho a la observancia de la ley que dispone que por cada árbol que se cortare se planten dos de nuebo.

Ytten, que todas las villas, ciudad y villas y lugares la décima parte de sus propios destribuyan en plantar árboles, guiar y veneficiar.

La Junta acordó que el parecer sobre dicho se consiga. Y por que no se ygnore su disposición publique por las yglesias un día festivo para que llegue a noticia de todos. Y que las villas, ciudad y valles traigan testimonio a las Juntas de haver executado lo en él contenido. Y para que tenga mayor fuera, estavilidad y firmeça se pida su confirmación en Consejo Real. Y para conseguirla se ponga capítulo de ynstrucción en la de los señores Diputados. Y para conseguir la dicha aprovación y confirmación se escriba por parte de esta Provincia al Veedor Don Miguel de Necolalde, Superintendente de las fábricas, para que de su parte ynterceda la dicha confirmación respeto de ser conveniencia al servicio de Su Magestad en que por particular cuidado se desvela esta Provincia.